

Victoria, Tamaulipas, a dieciocho de septiembre del dos mil veinticuatro.

VISTO.- El estado procesal que guarda el expediente RRAI/0680/2024, formado con motivo del recurso de revisión generado con respecto de la solicitud de información con número de folio 281231124000119 presentada ante el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. - Solicitud de información. El catorce de junio del dos mil veinticuatro, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281231124000119, en la que requirió:

"Solicito la siguiente información:

- 1) En cuantos juicios radicados en los tribunales laborales del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas se tiene por demandada a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público del uno de enero al treintauno de mayo del dos mil veinticuatro.*
- 2) En base a la respuesta anterior, que se nos informe los números de expedientes de los juicios radicados en los Tribunales laborales del poder Judicial del Estado de Tamaulipas que tienen por demandada a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, del uno de enero al treintauno de mayo del dos mil veinticuatro.*
- 3) En cuantos juicios radicados en los Tribunales laborales del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas que tienen por demandada al Servicio de Administración Tributaria del uno de enero al treintauno de mayo del dos mil veinticuatro.*
- 4) En base a la respuesta anterior, que se nos informe los números de expedientes de los juicios radicados en los Tribunales laborales del Poder de Justicia del Estado de Tamaulipas que tienen por demandada al Servicio de Administración Tributaria del uno de enero al treintauno de mayo del dos mil veinticuatro... (sic)*

SEGUNDO.- Contestación de la solicitud de información. Mediante escrito de fecha cinco de julio del dos mil veinticuatro, dirigido al solicitante de información, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en tiempo y forma el responsable, dio respuesta a la solicitud de información, manifestando;

"En primer término, debe señalarse que la misma no corresponde a una solicitud de información pública si no a una solicitud de acceso a datos, esto porque pide conocer los datos de los juicios radicados en los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas donde se tiene por demandada a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y al Servicio de Administración Tributaria;

"Información que en la especie no es posible otorgar, esto no obstante que el solicitante sea el representante legal titular de los datos que peticiona, y es que, de su propia solicitud se advierte que suponiendo sin conceder existan tales datos, estos formarían parte de un proceso judicial que se pudiera estar tramitando (no concluido) ante alguno de los órganos jurisdiccionales laborales de éste sujeto obligado.

En ese sentido el artículo 81 de la ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Tamaulipas establece:

Artículo 81. El ejercicio de los derechos ARCO no será procedente cuando:

I. El titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;

II. Los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

III. Exista un impedimento legal;

IV. Se lesionen los derechos de un tercero;

V. Se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

VI. Exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;

VII. La cancelación u oposición haya sido previamente realizada, respecto al mismo titular, responsable y datos personales;

VIII. El responsable no sea competente;

IX. Sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular; o

X. Sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular.

Luego, como así se advierte de la fracción V del citado numeral, el ejercicio de los derechos ARCO no resulta procedente cuando se obstaculizan actuaciones judiciales, de tal suerte, de que si como en la especie sucede, una de las partes o interesados en un procedimiento judicial pide un acceso a un expediente o a datos que obren en este, y lo hace a través del ejercicio de los derechos arco, de otorgarse el derecho de acceso se podría correr el riesgo de vulnerar u obstaculizar la condición del expediente en

trámite, esto en virtud de que dentro de su sustanciación se deben seguir las reglas que marca la Ley Federal del Trabajo y demás legislación aplicable, por lo que el acceso a éste queda reservado a las partes y en el solo pueden intervenir las parte, sus representantes legales o sus abogados, según disponen los artículos 689, y 692 de la Ley en cita, y bajo los procedimientos que en la legislación aplicable a la materia se regula... (sic)

TERCERO.- Interposición del recurso de revisión: Inconforme, el nueve de julio del dos mil veinticuatro, el recurrente interpuso el recurso de revisión, manifestando:

Bastaba con que el órgano obligado señalara de manera categórica que, después de una búsqueda exhaustiva en los libros de gobierno y sistemas de gestión y tramite que se lleva al interior de dicho órgano, en el periodo señalado en la solicitud, se encontró o no algún juicio a nombre de las instituciones antes referidas, ya sea de manera positiva en caso de existir registro o negativa en caso de que no se encontraba ningún supuesto de los solicitados. Sin embargo, con la respuesta obtenida del sujeto obligado se estima que se vulnera el derecho de acceso a la información que posee la Autoridad requerida a través del procedimiento de acceso a la información Pública. Finalmente, es de señalarse que la información solicitada de ninguna manera afecta a los derechos de los contendientes, la parcialidad del resultado en el juicio y/o se compromete información de carácter personal o confidencialidad que afecte a las partes, por lo que se debe reconsiderar la respuesta en los términos señalados en el presente recurso... (sic)

CUARTO.- Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha quince de julio del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Previsión. En fecha diecisiete de julio del dos mil veinticuatro se emitió un acuerdo que medularmente señala; "Previamente a

admitir el presente Recurso de Revisión, esta instancia Revisora considera necesario analizar el contenido de los artículos 159, 160, numeral 1, fracciones VI, y VII, y 161 de la ley de Transparencia vigente en el Estado. Del contenido de los numerales anteriores, encontramos que la ley de la materia vigente en el Estado, establece los requisitos para interponer el recurso de revisión, siendo uno de los requisitos el acto que se recurre.

Así mismo, señala que en los casos en los que no se cumpla con los requisitos establecidos por dicha ley, y el organismo garante no cuente con los elementos necesarios para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, para el efecto de que subsane las omisiones, con el apercibimiento de que de no cumplir se desechará el medio de impugnación.

Ahora bien, de las constancias aportadas por el particular, nos encontramos que el agravio no es claro en el presente recurso, dato que resulta indispensable para tener la certeza de cual es el acto que se reclama como violatorio a su derecho humano de acceso a la información.

Cabe precisar que, si bien el recurrente invocó un agravio, el mismo no encuadra en los supuestos establecidos por el artículo 159 de la ley de la materia. Por lo cual el acto que recurre, así como las razones y motivos en que sustenta su impugnación no guardan concordancia con los requisitos de procedibilidad.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 160, fracciones VI, y VII, 161 numeral 1, de la ley de Transparencia en vigor, se previene al interesado para que dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le tenga como legalmente notificado, para que formule de nueva cuenta sus agravios con la observancia de los supuestos establecidos por el artículo 159 de la ley de la materia, y exprese las razones, y los motivos en que sustente su impugnación... (sic)

- c) Desahogo de la prevención. En cumplimiento a la prevención previamente señalada, compareció el recurrente, a través del escrito de fecha dieciocho de julio del presente, dirigido a ésta

ponencia, y suscrito por el agraviado, mediante el cual realizó la aclaración de agravios, manifestando;

"Primer párrafo. "Resulta necesario precisar que el agravio causado por la negativa de información por parte del ente obligado consiste en el supuesto de la fracción XII del artículo 159 de la ley del Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Tamaulipas (la negativa a permitir la consulta directa de la información) pues resulta insuficiente para atender la solicitud de información, puesto que de manera incompleta pretende dar por cumplida la obligación de transparencia, sin precisar que previa búsqueda y/o verificación en los sistemas, libros de Gobierno y/o controles internos se encontraron o no registros de demanda promovidas en contra de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico y del Servicio de Administración Tributaria.

Segundo párrafo. De igual forma, se actualiza el supuesto del artículo 159 fracción VIII, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, toda vez que el órgano obligado de manera indebida y sin fundamento legal suficiente señala que, en caso de informar sobre la existencia de un juicio laboral en contra de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico y del Servicio de Administración Tributaria, se generaría una afectación en los procedimientos involucrados, lo cual únicamente se justificaría con la clasificación correspondiente a los juicios de referencia, esto es, debió especificar en primer lugar la existencia o no de expedientes activos que cumplieran con el primer criterio solicitado para que, en seguida, señale respecto de los riesgos que conlleva la entrega de la información... (sic)

- d) Admisión del recurso de revisión. En fecha ocho de agosto del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación, las partes manifieste lo que a su derecho convenga.
- e) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha ocho de agosto del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas del acuerdo de admisión, así como de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga.

d) Alegatos del particular. El recurrente no se manifestó al respecto, no obstante de que fue debidamente notificado.

e) Alegatos del sujeto obligado. En ésta etapa procesal, el ente responsable a través del oficio UT/222/2024 de fecha diecinueve de agosto del presente, allegó los alegatos de su intención manifestando, lo siguiente: *"el recurrente en sus motivos de impugnación solicita que el sujeto obligado entregue la información, esto es, que se realice la búsqueda exhaustiva de la información.*

En ese sentido, se opta por emitir una nueva respuesta con los informes rendidos por el Titular de la Coordinación General de Administración del Sistema de Justicia Laboral, así como del Coordinador de Planeación, Desarrollo Administrativo y Estadística del Poder Judicial, en los oficios CGASJL/0191/2024 y CPDAyE/0377/2024.

Como sustento de lo anterior se remite la nueva respuesta otorgada y captura de pantalla del correo enviado al solicitante.

Así mismo el sujeto obligado, en esta etapa procesal, allega el oficio CGASJL/0191/2024, de fecha doce de agosto del presente, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, suscrito por el Coordinador General de Administración del Sistema de Justicia Laboral.

El oficio CPDAyE/0377/2024 de fecha quince de agosto del presente año dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, suscrito por el Coordinador de Planeación, Desarrollo Administrativo y Estadística.

Así como el escrito de fecha diecinueve de agosto de presente año, dirigido al solicitante, y suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual se le informa al solicitante: en aras de privilegiar el su derecho de acceso a la información se envía mediante el siguiente correo electrónico [correo del solicitante] los oficios proporcionados por el Coordinador de Planeación, Desarrollo Administrativo y Estadística del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas y el Coordinador General del Sistema de Justicia Laboral con la estadística que obra bajo sus resguardos respecto a lo requerido en su solicitud de información.

Por último una copia de captura de pantalla de fecha catorce de junio del presente año... (sic)

g) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el veinte de agosto del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

QUINTO.- Vista a la recurrente. Con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, mediante el acuerdo de fecha veinte de agosto del dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista al recurrente, y notificada dicha vista el veintiuno de agosto del mismo año, respecto de la información complementaria allegada por el sujeto obligado en la etapa de alegatos, sin que a la fecha el recurrente desahogara dicha vista.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Metodología de estudio. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento, a fin de determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K;
Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

A.- Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, éste Organismo Garante realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)

I.- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a la fecha que venció para dar respuesta, previsto en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia del Estado.

II.- Éste Organismo revisor no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante diverso tribunal del Poder Judicial del Estado, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.

III.- En el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión y, en el caso concreto, resultan aplicables las fracciones XII, y XIII, toda vez que el recurrente alega su violación.

IV.- En el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de julio del presente año, en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se previno al recurrente para el efecto de que aclarara agravios y/o formulara agravios de nueva cuenta en observancia a lo establecido por el artículo 159 de la ley aplicable, desahogando dicha vista en fecha cinco de agosto del dos mil veinticuatro.

V.- No se impugno la veracidad.

VI.- No se realizó consulta.

VII.- No se ampliaron los alcances de la solicitud.

B.- Causales de Sobreseimiento. Por otra parte, se analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al Respecto, en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que éste Organismo Garante se pronunciará será determinar sobre la legalidad de la respuesta.

Por consiguiente, es de considerar que el sujeto obligado allegó información complementaria, situación que se procederá a su estudio.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, y lograr con claridad lo que en derecho procede, resulta conveniente precisar la solicitud de información, el agravio del recurrente, y la información complementaria proporcionada por el sujeto obligado.

➤ **Solicitud de información:**

"Solicito la siguiente información:

- 1) En cuantos juicios radicados en los tribunales laborales del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas se tiene por demandada a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público del uno de enero al treintauno de mayo del dos mil veinticuatro.*
- 2) En base a la respuesta anterior, que se nos informe los números de expedientes de los juicios radicados en los Tribunales laborales del poder Judicial del Estado de Tamaulipas que tienen por demandada a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, del uno de enero al treintauno de mayo del dos mil veinticuatro.*
- 3) En cuantos juicios radicados en los Tribunales laborales del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas que tienen por demandada al Servicio de Administración Tributaria del uno de enero al treintauno de mayo del dos mil veinticuatro.*

4) *En base a la respuesta anterior, que se nos informe los números de expedientes de los juicios radicados en los Tribunales laborales del Poder de Justicia del Estado de Tamaulipas que tienen por demandada al Servicio de Administración Tributaria del uno de enero al treintauno de mayo del dos mil veinticuatro... (sic)*

➤ **Agravios del particular:** *La negativa a permitir la consulta directa de la información, y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta... (sic)*

➤ **Respuesta complementaria:**

"el recurrente en sus motivos de impugnación solicita que el sujeto obligado entregue la información, esto es, que se realice la búsqueda exhaustiva de la información.

En ese sentido, se opta por emitir una nueva respuesta con los informes rendidos por el Titular de la Coordinación General de Administración del Sistema de Justicia Laboral, así como del Coordinador de Planeación, Desarrollo Administrativo y Estadística del Poder Judicial, en los oficios CGASJL/0191/2024 y CPDAyE/0377/2024.

Como sustento de lo anterior se remite la nueva respuesta otorgada y captura de pantalla del correo enviado al solicitante... (sic)

➤ **Material Probatorio:**

Obra en autos del presente expediente, allegadas por el sujeto obligado, las instrumentales siguientes: El oficio UT/222/2024, de fecha diecinueve de agosto del presente, dirigido a ésta ponencia, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, Oficio CGASJL/0191/2024 de fecha doce de agosto del presente año, dirigida a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, suscrito por el Coordinador General de Administración del Sistema de Justicia Laboral, CPDAyE/0377/2024 de fecha ocho de agosto del presente año, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, suscrito por el Coordinador de Planeación, Desarrollo Administrativo y Estadística. El escrito de fecha diecinueve de agosto del dos mil veinticuatro, dirigido al solicitante, y suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, así como copia de captura de pantalla, mediante la cual se realizó la entrega de la nueva respuesta.

➤ Valor probatorio.

Instrumentales que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimiento Civil del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Puesto que el particular en su solicitud de información requirió información respecto de cuantos juicios radicados en los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas se tiene demandada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y al Servicio de Administración Tributaria del uno de enero al treintauno de mayo del dos mil veinticuatro, de lo cual recibió no satisfactoria, inconformándose el día nueve de julio del presente año, y que el sujeto obligado el día diecinueve de agosto del presente, en la etapa de alegatos allegó una respuesta complementaria, la cual fue notificada al recurrente en fecha veintiuno de agosto del dos mil veinticuatro.

Atendiendo a lo anterior, éste Organismo Garante determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia local, el cual menciona que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

En ese sentido se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta acorde con su solicitud de información, la cual fue sustentada con indubitables documentales, por lo que se concluye que no subsiste la materia del presente recurso de revisión.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22.. En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para

que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar del señalado como responsable, trae como consecuencia que al haber allegado las documentales que demuestran que se realizó la entrega de la información solicitada, quedaron cubiertas las pretensiones del recurrente, modificándose así lo relativo a la inconformidad del particular, ajustándose tal situación a la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que da a lugar el sobreseimiento del agravio en cuestión.

TERCERO.- Decisión. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174 primer párrafo, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, así como en lo expuesto en la parte dispositiva de éste fallo, se declara procedente el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto en contra del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, toda vez que modificó su actuar, colmando así las pretensiones del recurrente.

CUARTO.- Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de éste Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando éste fallo se publique en el portal de Internet de éste Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su

titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se.

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174 primer párrafo, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto en contra del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la respuesta del sujeto obligado, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva, notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

CUARTO.- Archívese el presente expediente, como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la Licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los Licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo Presidenta la primera y ponente el tercero de los

nombrados. Asistidos por la Licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidente


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado


Lic. Suheidy Sánchez Lara.
Secretaria Ejecutiva